

Título: Contratos de futuros y situaciones concursales y falenciales

Autor: Podrez Yaniz, Javier A.

País: Argentina

Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 194, 1032

Fecha: 29-10-2001 Cita Digital: ED-DCCLXIV-773

## Sumarios

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. CONTRATOS CON PRESTACIONES RECÍPROCAS PENDIENTES. — III. CONCURSO PREVENTIVO. — IV. QUIEBRA. — V. EXIGIBILIDAD ANTICIPADA Y COMPENSACIÓN CONTRACTUAL. — VI. CONSTITUCIÓN Y ADAPTACIÓN DE GARANTÍAS BAJO LOS ACUERDOS ISDA. — VII. PROYECTO DE LEY DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERIVADOS - NORMAS AFINES YA VIGENTES. — VIII. CONCLUSIONES.

Contratos de futuros y situaciones concursales y falenciales

## I -Introducción

La dinámica de los negocios financieros genera con frecuencia situaciones para las que la normativa vigente no ofrece soluciones plausibles. Ello ocurre en los casos de concurso preventivo o quiebra de una de las partes en contratos de derivados. En este artículo utilizaremos como ejemplo de la situación descripta los casos planteados por contratos de futuros de divisas en los que las partes se comprometen al cumplimiento integral de las respectivas prestaciones, a los que llamaremos contratos con cumplimiento integral de las prestaciones pactadas ('CCIPP') y contratos de futuros de divisas en los que se pacta su liquidación por diferencias, a los que llamaremos contratos convencionalmente liquidables por diferencias ('CCLD'). Ambos tipos de contratos serán designados conjuntamente, los 'Contratos'.

En la práctica, los Contratos generalmente se instrumentan sobre la base de acuerdos marco preparados por la International Swaps and Derivatives Association (Acuerdos ISDA'). Los Acuerdos ISDA contienen disposiciones de carácter general a las que las partes suman las disposiciones complementarias y los términos específicos de cada Contrato, según lo establecen en cada caso.

Los Acuerdos ISDA permiten la exigibilidad anticipada de los Contratos mediante la compensación contractual de todos los créditos y débitos existentes entre la parte in bonis y el insolvente ('neteo' de diferencias). Ello no es admisible bajo la legislación concursal argentina, aplicable a las personas físicas y jurídicas domiciliadas en el país y a las extranjeras con bienes en nuestro territorio, de conformidad con lo previsto en el art. 2° de la Ley de Concursos 24.522 ('LC') [EDLA, 1995-B-896]. Esta situación disvaliosa podría ser superada si se concretaran ciertas reformas normativas.

## II

### Contratos con prestaciones recíprocas pendientes

A los efectos de su consideración en el marco de las situaciones concursales o falenciales objeto de análisis, los Contratos pueden caracterizarse como contratos con prestaciones recíprocas pendientes, en los términos del art. 20 de la LC.

En los casos de los CCIPP, la reciprocidad de las prestaciones pendientes consistirá en que una parte adeudará las divisas pactadas y la otra el precio convenido, como prestaciones integrales. De esta forma, si la parte A se hubiese comprometido a comprar y la parte B se hubiese comprometido a vender 100 dólares a un precio de 110 pesos al vencimiento de dicho contrato, A sólo se desobligará entregando 110 pesos a B, en tanto que B sólo se desobligará entregando 100 dólares a la parte A.

En los CCLD, en cambio, las prestaciones pendientes se determinarán en función de la evolución de la cotización de las divisas en la moneda en que se hubiese pactado el pago del precio de dichas divisas. En el ejemplo citado anteriormente, si la tasa de cambio entre pesos y dólares se mantuviera en una relación de uno a uno (un dólar=un peso), transcurrido el plazo pactado, el contrato se liquidará mediante el pago de 10 pesos que A deberá realizar en favor de B. De esta forma, A pagará los 10 pesos que constituyen la diferencia entre el precio que se comprometió a abonar y la cotización de la divisa objeto del contrato a su vencimiento. Si, en cambio, al vencimiento del contrato 100 dólares equivaliesen a 120 pesos, el contrato se liquidará mediante la entrega de 10 pesos que B deberá realizar en favor de A. Es decir, A resultará acreedora de la diferencia de 10 pesos existente entre el precio que se comprometió a pagar por los dólares (\$ 110) y la cotización de dicha moneda al vencimiento del respectivo contrato (\$ 120).

## III

### Concurso Preventivo

Si se declarare la apertura del concurso preventivo de una de las partes de los Contratos, la parte in bonis no podrá ejercer su facultad de exigibilidad anticipada prevista en los Acuerdos ISDA. En cambio, resultará aplicable el art. 20 de la LC, según el cual la parte concursada podrá continuar con el cumplimiento de los Contratos, si ello fuere autorizado por el juez interviniente, previa vista al síndico. En la situación descrita corresponde a la parte concursada la iniciativa respecto del cumplimiento o resolución de los Contratos. Así, QUINTANA FERREYRA sostiene que '...es facultad privativa del deudor disponer el cumplimiento o la resolución del contrato. No olvidemos que continúa administrando su patrimonio (...) Observa ZAVALA RODRÍGUEZ que si el deudor llega a la conclusión de que no está en condiciones de cumplir su prestación, no puede ser obligado ni por el cocontratante, ni por el síndico, quien no puede reemplazar la voluntad y decisión propia de aquél'. Al respecto GRISPO afirma que '...queda indefinida la situación del contratante in bonis, que continúa sin ser escuchado en el procedimiento de autorización de [la] eventual continuación del contrato; no se le otorga una injerencia posterior ni puede recurrir lo que se decida en la cuestión'.

De lo expuesto surge con claridad que la parte concursada tendrá un protagonismo casi excluyente en la determinación de qué Contratos habrán de ser continuados o resueltos. Esta facultad de seleccionar cuáles Contratos continúan y cuáles son resueltos es identificada por la doctrina angloparlante como cherry picking.

En caso de que el juez dispusiese la continuación de un CCIPP, podrán producirse dos situaciones respecto de la parte no concursada, a saber: (a) deberá entregar al concurso el activo subyacente (dólares en el ejemplo utilizado) en la fecha de vencimiento, por lo que resultará titular de un crédito contra la parte concursada por el precio del mencionado activo; o (b) deberá pagar el referido precio al concurso y resultará acreedora de la entrega de la divisa pactada. La parte no concursada que cumpliera con su obligación bajo el CCIPP, por haber entregado el activo subyacente o pagado el precio convenido, tendrá frente al concurso un crédito al que le corresponderá el tratamiento privilegiado de los gastos del concurso, de conformidad con lo previsto en el art. 240 de la LC.

En caso de que el juez dispusiese la continuación de un CCLD, dicho contrato se liquidará por diferencias en la fecha de vencimiento convenida. Si la diferencia favoreciese a la parte no concursada, ésta resultará acreedora en el referido concurso por el monto de dicha diferencia, con el privilegio previsto en el art. 240 de la LC. En el caso de que al vencimiento del CCLD tal diferencia favoreciese al concurso, la parte no concursada deberá realizar el pago correspondiente.

Asimismo, el art. 20 de la LC dispone que en caso de que el juez interviniente decida la continuidad de los Contratos, la parte no concursada se encontrará facultada para 'exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución'. De esta forma, en caso de que bajo los Contratos existiesen obligaciones exigibles con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, la parte no concursada se encontrará facultada a requerir su pago, sin necesidad de verificar los

créditos correspondientes. Al respecto nos dice GRISPO: 'Ello otorga un privilegio a los cocontratantes que tienen a su favor esta norma legal, para cobrar sin verificar sus acreencias, en desmedro de los simples quirografarios, que no pueden más que mirar cómo otros acreedores cobran sin que ellos puedan hacer absolutamente nada'.

Los Contratos (tanto los CCIPP como los CCLD) podrán ser resueltos por la parte no concursada cuando no se comunique a dicha parte la decisión del juez de disponer su continuación, dentro de un plazo de 30 días de abierto el concurso. Dicha resolución contractual deberá ser notificada a la parte concursada y al síndico (art. 20 in fine, LC).

#### IV

#### Quiebra

En los supuestos en los que se decreta la quiebra de una de las partes de los Contratos tampoco se producirá la exigibilidad anticipada automática y el 'neteo' de diferencias previstos en los Acuerdos ISDA. En dichos casos resultará aplicable el art. 153 de la LC.

La aplicabilidad del art. 153 de la LC a los Contratos se funda en la caracterización de los Contratos como contratos a término. Así RIVERA, ROITMAN y VÍTOLO sostienen que el contrato a término 'no está regulado en nuestro Derecho. Tiene mucha aplicación en las ventas a futuro, en las bolsas, ferias de ganado y diferentes negociaciones en mercados públicos, y en la actividad bancaria. Debe adaptarse al esquema general de la compraventa (MESSINEO), pues siempre se compromete la entrega de una cosa, precio y consentimiento. La inclusión de un término a plazo como característica configurante de una modalidad de la compraventa va conectada al objetivo de la especulación, que aparece destacada entre los momentos de la conclusión y de la ejecución del contrato, frente a la posibilidad de una nueva venta (sin pago del precio), o recompra de las mismas cosas para entregarlas antes de que el plazo haya fenecido'.

Según lo previsto en el art. 153 de la LC, la quiebra de una de las partes de un contrato a término acuerda a la otra el derecho a requerir la verificación de su crédito por 'la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de la quiebra'. Según RIVERA, ROITMAN y VÍTOLO esta norma es aplicable cuando 'el contrato ya se ha resuelto con anterioridad a la quiebra y ha resultado una diferencia a favor del no fallido'. Si en cambio, a la fecha de la sentencia de quiebra existiese un saldo a favor del concurso, la parte no fallida sólo estará obligada a pagarla si dicha diferencia existiese a la fecha de vencimiento de los Contratos de que se trate, en cuyo caso podrá ingresar a la masa de la quiebra el importe que resulte menor entre la diferencia existente al momento de la sentencia de quiebra y la resultante al vencimiento de los Contratos. En el caso de que no existieran diferencias al momento de la quiebra, los Contratos se resolverán de pleno derecho sin que las partes se adeuden prestaciones.

## V

### Exigibilidad anticipada y compensación contractual

En los puntos III y IV del presente trabajo se ha hecho mención de la aplicación prioritaria de la LC (como norma de orden público) frente a las estipulaciones contractuales sobre exigibilidad anticipada y 'neteo' de diferencias incluidas en los Acuerdos ISDA.

La compensación por exigibilidad anticipada de los Contratos bajo los Acuerdos ISDA será válida en caso de que quede perfeccionada con anterioridad a la fecha de cesación de pagos. Si se produjere durante el período de sospecha y afectase obligaciones de vencimiento simultáneo o posterior a la sentencia de quiebra, será ineficaz frente a los acreedores de la quiebra, de conformidad con lo previsto por el art. 118, inc. 2° de la LC. Así GARCÍA MARTÍNEZ y FERNÁNDEZ MADRID dicen: 'La compensación convencional para que sea válida, ha de quedar perfeccionada antes de la fecha en que tenga lugar la cesación de pagos...Si la deuda compensada no hubiese vencido antes de la efectiva cesación de pagos, la compensación convencional será ineficaz porque ella equivale a un pago anticipado que le está vedado realizar al fallido'.

## VI

### Constitución y adaptación de garantías bajo los Acuerdos ISDA

Es propia de la operatoria con contratos de derivados la constitución de garantías para asegurar su cumplimiento. Dichas garantías con frecuencia deben ser complementadas por garantías adicionales a fin de obtener adecuada protección frente a los riesgos generados en cada una de las transacciones reguladas por los Acuerdos ISDA. La constitución de estas garantías adicionales en los contratos de derivados se da de bruces con lo dispuesto por el inc. 3° del art. 118 de la LC, que contempla la ineficacia de las garantías o preferencias otorgadas durante el período de sospecha respecto de obligaciones no originariamente amparadas por ellas.

## VII

### Proyecto de ley de la Asociación Argentina de Derivados - Normas afines ya vigentes

El Senado de la Nación ha aprobado un proyecto de ley (el 'Proyecto') preparado por la Asociación Argentina de Derivados ('AAD') que introduce modificaciones a los mencionados arts. 20 y 153 (entre otros) de la LC. El Proyecto establece en los contratos de derivados la facultad de la parte no concursada de rescindir anticipadamente o exigir el cumplimiento anticipado de

la totalidad de los contratos celebrados con el concursado/fallido (no admite la posibilidad de seleccionar cuáles contratos habrán de rescindirse y cuáles no) y a compensar los créditos y débitos recíprocos resultantes de los contratos exigibles anticipadamente. Se procura, de esta manera, promover el desarrollo del mercado de derivados en consonancia con las legislaciones vigentes en países como Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Portugal, Sudáfrica, Suecia y Suiza.

En cuanto a las garantías adicionales, el Proyecto prevé la no aplicación a los contratos de derivados de lo dispuesto en el inc. 3° del art. 118 de la LC, siempre que la obligación de constituir dichas garantías 'haya sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de los contratos respectivos'.

A fin de controlar la contratación de derivados y evitar efectos nocivos como la inclusión imprevista de los activos que deban servir de respaldo a los depósitos y demás pasivos existentes en las entidades financieras intervinientes, se prevé que el Banco Central de la República Argentina determine de manera limitativa qué contratos accederán al tratamiento legal contemplado, establezca sus contenidos mínimos y de uso obligatorio y disponga su inscripción en registros creados al efecto. A este respecto, es pertinente mencionar que se ha elaborado en el seno de la AAD una 'versión argentina' de los Acuerdos ISDA.

La posibilidad de que una entidad financiera incumpla sus contratos de derivados, como consecuencia de encontrarse afectada por una medida de suspensión de sus actividades (según lo previsto en el art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ley 24.144 [EDLA, 1992-328]) o por haber sido dispuesta su liquidación judicial (según lo previsto en el art. 48 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 [ED, 71-813]), está contemplada en el Proyecto, que prevé la modificación de las disposiciones mencionadas a efectos de asegurar el derecho de la contraparte de la entidad financiera a 'rescindir anticipadamente o exigir el cumplimiento anticipado de la totalidad de los contratos de derivados y de pase celebrados'.

En abono del Proyecto, la AAD señala la existencia de normas ya vigentes que contienen principios análogos a los mencionados. De esta manera, se hace mención al art. 8° de la ley 24.674 [EDLA, 1996-B-113] que modificó el art. 46 de la ley 11.672 (Ley Complementaria Permanente de Presupuesto), disponiendo que la aplicación de la legislación concursal respecto del Estado Nacional como contraparte en operaciones de naturaleza afín a las que son objeto de este análisis, no podrá afectar el ejercicio por parte del Estado Nacional de sus derechos de rescisión anticipada, compensación y ejecución de garantías, en los términos contractuales convenidos.

VIII

Conclusiones

En consonancia con lo dicho, ofrecemos al lector las siguientes conclusiones:

(1) de conformidad con lo dispuesto por la normativa de orden público vigente en la República Argentina, la suerte de los Contratos en situaciones concursales resultará supeditada a la voluntad de la parte concursada autorizada por el juez (previa vista al síndico);

(2) si se produjere la declaración judicial de quiebra de una de las partes de los Contratos, serán de aplicación las previsiones incluidas en el art. 153 de la LC para los contratos a término;

(3) la exigibilidad anticipada y el 'neteo' de diferencias bajo todos los contratos existentes con el concursado/fallido prevista en los Acuerdos ISDA, no será legalmente admisible como consecuencia de la aplicación prioritaria de la LC como norma de orden público, no derogable por convenciones contractuales; y

(4) las garantías adicionales constituidas respecto de los Contratos bajo los Acuerdos ISDA carecerán de eficacia frente a terceros, de conformidad con lo previsto en el art. 118, inc. 3° de la LC.

El esquema legal vigente dista de propiciar la operatoria con derivados en general. La transformación del Proyecto en ley (mediante su aprobación por la Cámara de Diputados de la Nación) permitirá introducir innovaciones normativas que —instrumentadas prudentemente— favorecerán el desarrollo de estos productos financieros en nuestro país.

© Copyright: El Derecho

Editorial El Derecho Argentina

Avenida Alicia Moreau de Justo 1400 - Planta Baja - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina

[elderecho.com.ar](http://elderecho.com.ar)

[info@elderechodigital.com.ar](mailto:info@elderechodigital.com.ar)

(5411) 3988-3256

Lunes a Viernes de 10 a 18 hs.

Síguenos en:

© 2023 - Todos los derechos Reservados

#hash\_p#:69a0c0adb35ff4ed41b582c7591158a7#

...

[Mensaje recortado] Ver todo el mensaje

Editorial El Derecho <info@elderecho.com.ar>

lun, 24 abr, 13:10 (hace 1 día)

para mí

ARGENTINA

¡Artículo Recomendado!

El siguiente Artículo ha sido enviado por Biblioteca Central Universidad Católica a través de El Derecho.

Título: El concurso preventivo de dos ex entidades bancarias

Autor: Podrez Yaniz, Javier A.

País:

Argentina

Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 201, 817

Fecha: 02-04-2003 Cita Digital: ED-DCCLXIV-876



## Sumarios

Sumario: I. SORPRESAS. — II. UNA CUESTIÓN LARGAMENTE ANALIZADA: LA DENOMINADA 'CONCURSABILIDAD' DE EX ENTIDADES FINANCIERAS. — III. LA INSOPORTABLE LEVEDAD DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL. — IV. ¿Y LAS DEMÁS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEF? BIEN, GRACIAS. — V. ¿Y LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR Y LA DOCTRINA? BIEN, GRACIAS. — VI. INSTANCIA PREVENTIVA. — VII. NATURALEZA PUBLICÍSTICA DE LA ACTIVIDAD BANCARIA. INCIDENCIA DE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR. VIII. ¿QUO VADIS? EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE LA EMPRESA. APLICABILIDAD DE LA LEY DE SOCIEDADES Y LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. — IX. ¿A QUIÉN BENEFICIA EL CONCURSO PREVENTIVO DE LAS EX ENTIDADES? — X. CONCLUSIONES.

El concurso preventivo de dos ex entidades bancarias

I

## Sorpresas

Las sorpresas parecen estar a la orden del día en la Argentina de la crisis. Es el turno, en este caso, de dos resoluciones judiciales por las que se acogieron sendos pedidos de apertura del concurso preventivo de ex entidades financieras. Se trata, como el lector informado ya habrá advertido, de los casos 'Banco Suquía' y 'Banco Bisel'.

A fin de evitar una relación anodina de antecedentes jurídicos y fácticos, nos limitaremos a indicar que, como consecuencia de sus problemas de solvencia y liquidez, ambas entidades financieras (Banco Bisel y Banco Suquía) fueron encuadradas por el Banco Central de la República Argentina ('BCRA') en el art. 34 de la ley de entidades financieras 21.526 [ED, 71-813], modificada por las leyes 22.267 [EDLA, 1980-282], 22.529 [EDLA, 1982-14], 22.871 [EDLA, 1983-274], 23.627 [EDLA, 1988-151], 24.144 [EDLA, 1992-328], 24.485 [EDLA, 1995-A-212] y 24.627 [EDLA, 1996-A-71] ('LEF') con el consiguiente requerimiento de presentación de 'planes de regularización y saneamiento', que —a su vez— fueron rechazados por el BCRA.

La sucesión de ingratos acontecimientos continuó con la suspensión de las operaciones de los bancos Bisel y Suquía, de conformidad con lo previsto en el art. 49 de la Carta Orgánica del BCRA. Asimismo, el BCRA ordenó la reestructuración de las referidas entidades financieras en los términos del art. 35bis de la LEF. Así las cosas, se dispuso —mediante el decreto 838/02 del Poder Ejecutivo Nacional— la creación de nuevas entidades financieras respectivamente denominadas 'Nuevo Banco Bisel S.A.' y 'Nuevo Banco Suquía S.A.' (hasta la fecha de preparación del presente trabajo, controladas por el Banco de la Nación Argentina) y se autorizó la transferencia de los activos de 'valor económico' y los pasivos privilegiados de los Bancos Bisel

y Suquía a favor de las nuevas entidades creadas (Nuevo Banco Bisel y Nuevo Banco Suquía). A tal efecto, se dispuso la suscripción de sendos contratos de fideicomiso que prevén la participación del Banco de la Nación Argentina como fiduciario.

Acto seguido, el BCRA revocó la autorización para funcionar de los 'viejos' Banco Bisel y Suquía, los que de esta manera, pasaron a engrosar la categoría de ex entidades financieras o entidades residuales. Dispuesta la revocación de la autorización para funcionar se dio inicio a los procesos judiciales que derivaron en la apertura de los concursos preventivos objeto de comentario.

Similar proceso al descrito respecto de los casos 'Bisel' y 'Suquía' (suspensión, exclusión de activos y revocación de autorización para funcionar) sufrió el Banco de Entre Ríos S.A. (BERSA). Todas las ex entidades mencionadas tienen como elemento en común el ser controladas directa o indirectamente por el Banco Crédit Agricole (Francia).

II

Una cuestión largamente analizada: la denominada 'concurabilidad' de ex entidades financieras

La ausencia de una adecuada técnica legislativa, fenómeno omnipresente en el plexo normativo vernáculo, aflora una vez más. En este caso, se trata del art. 50 de la LEF, cuya interpretación literal y aislada conduce a confusiones, especialmente si no se lo interpreta en consonancia con otros preceptos contenidos en la misma ley, según indicaremos más adelante. El referido art. 50 reza en su parte pertinente:

Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros, hasta la revocación de su autorización para funcionar, salvo lo dispuesto en el art. 52 de la presente ley.

Necesario es admitir liminarmente que la interpretación literal y aislada de la norma transcripta podría conducir a la conclusión de que las ex entidades financieras (cuya autorización para funcionar fue revocada por el BCRA) pueden solicitar la apertura de su concurso preventivo, una vez verificado el extremo de la revocación de la referida autorización. Ésta es la conclusión a la que se arriba en las resoluciones judiciales habidas en los casos 'Bisel' y 'Suquía'.

A los fines meramente aclaratorios mencionamos que la referencia al art. 52 de la LEF contenida en la disposición transcripta, está relacionada con la exigencia legal del transcurso de un plazo de sesenta días desde la fecha de la revocación de la autorización para funcionar, a fin de que los acreedores de la entidad de que se trate se encuentren facultados para pedir su quiebra. Esta disposición no será objeto de análisis en el presente trabajo; nos ocuparemos

exclusivamente de la 'concurabilidad' de ex entidades financieras cuya autorización para funcionar fue revocada como consecuencia de la afectación de su solvencia o liquidez, en los términos del art. 44, inc. 'c' de la LEF.

III

La insoportable levedad de la interpretación literal

La solución a las dificultades de interpretación, causadas por la deficiente redacción de un precepto legal, difícilmente se alcance mediante la utilización exclusiva del método de interpretación literal.

En los casos que nos ocupan, el mero análisis literal conduce a conclusiones disímiles según los elementos gramaticales a los que se asigne mayor relevancia. Así MAFFÍA sostiene en referencia al mentado párrafo del art. 50 de la LEF que: '...conforme la división en períodos que imponen la primera y la segunda coma después de quiebra y de terceros —respectivamente—, tenemos que este artículo prescribe 'hasta la revocación de su autorización para funcionar las entidades financieras no podrán': (a) 'solicitar la formación de su concurso preventivo'; (b) solicitar 'su propia quiebra'; (c) 'ser declaradas en quiebra a pedido de terceros'. Vale decir, la prohibición sería sólo temporal. En cambio, si la segunda coma es matada por la indiferencia de los jueces, y más si se la jerarquiza con la frase interpretatio abrogans, el pasaje diría: (a) 'las empresas financieras no podrán solicitar su concurso preventivo ni su propia quiebra' (y ahí mantener la coma); (b) tampoco podrán 'ser declaradas en quiebra a pedido de terceros hasta la revocación...' (suprimiendo la coma que va después de 'terceros'). Parece claro que con la coma las entidades financieras pueden solicitar su concurso preventivo o su quiebra luego de ser revocada la autorización para funcionar'.

Según una interpretación alternativa (siempre en el plano de la literalidad), podría argumentarse que la proposición 'hasta la revocación de la autorización para funcionar' modifica exclusivamente a la proposición inmediatamente anterior (es decir la que hace referencia a la posibilidad de la declaración de quiebra por pedido de terceros). De acuerdo con esta posición, no resultaría admisible el concurso preventivo de ex entidades financieras, ni siquiera con posterioridad a revocación de la autorización para funcionar.

Reiteramos que el camino de la interpretación literal no parece ser el adecuado si lo que se procura es hallar una solución justa a la situación planteada.

Los fallos judiciales de los casos 'Bisel' y 'Suquía' encuentran en la interpretación literal su más importante fundamento. Las referencias que en ellos se incluye respecto del método de interpretación 'sistémica' o 'integradora' se parecen demasiado a la mera retórica. La falta de

una hermenéutica 'sistémica' o 'integradora' se manifiesta palmariamente en la consideración aislada de un precepto (el art. 50, LEF) y el olvido con el que se ha castigado a los arts. 45 y 46 de la misma ley.

Creemos legítima la aspiración de que el art. 50 de la LEF no sea interpretado aisladamente, sino en conjunción con el resto de las disposiciones contenidas en la misma ley (arts. 45 y 46, LEF), tal como se explica infra.

Abundante y fundada jurisprudencia nos indica el camino adecuado (no desandado —en nuestra opinión— en los casos 'Bisel' y 'Suquía'). Así, resulta evidente la ausencia de una hermenéutica adecuada a la relevancia y complejidad de la temática legal planteada.

#### IV

¿Y las demás normas contenidas en la LEF? Bien, gracias

Según se ha expuesto, las resoluciones judiciales dictadas en los casos 'Bisel' y 'Suquía' se fundan exclusivamente en el art. 50 y soslayan lo dispuesto en otros preceptos de la LEF. Tal es el caso de los arts. 44, inc. 'c', 45 y 46 de la referida ley que en conjunto regulan la liquidación judicial y/o la quiebra de las ex entidades financieras cuya autorización para funcionar hubiese sido revocada por el BCRA, como consecuencia de la afectación de su solvencia o liquidez.

En rigor, el art. 44 de la LEF establece la facultad del BCRA de disponer la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras sometidas a su control en una pluralidad de situaciones incluidas aquellas en que las entidades respectivas ven afectadas su liquidez o solvencia.

La LEF, como *lex specialis* aplicable a las entidades financieras (aún después de la revocación de su autorización para funcionar como veremos infra) identifica claramente las modalidades de cese de la actividad reglada para los casos en que la causa de la revocación de la autorización para funcionar sea la prevista en el inc. 'c' de su art. 44 (afectación de liquidez o solvencia). Así, el tercer párrafo del art. 45 de la LEF establece que para los casos de revocación de la autoridad para funcionar dispuesta por el BCRA como consecuencia de la afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad no resuelta por medio de planes de regularización y saneamiento, 'sólo corresponderá la liquidación judicial de la ex entidad, salvo que correspondiere su quiebra y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35 bis de la presente ley' (el subrayado es nuestro).

No queda duda, entonces, de que una interpretación sistémica e integradora de las normas contenidas en la LEF conduce a concluir que en caso de revocación de la autorización para

funcionar de entidades financieras como consecuencia de la afectación de su liquidez o solvencia, sólo corresponde su liquidación judicial o quiebra. En este mismo sentido, FERRARI ARGAÑARÁS señala: 'Una vez producida la comunicación pertinente [del BCRA al juez competente, respecto de la revocación de la autorización para funcionar] es el juez interviniente quien debe adoptar las medidas a seguir, siempre teniendo en cuenta que la revocación para funcionar puede conllevar un pedido de quiebra (art. 50, 3ª parte) con lo que el margen de decisión —en este último supuesto— es menor. De no ser así, esto es, de no peticionar quiebra alguna, quedan dos alternativas, ya que las entidades financieras no pueden recurrir al concurso preventivo: La liquidación judicial, ubicada en el Capítulo II de la Ley de Entidades Financieras (arts. 48 y 49), singular procedimiento no sólo porque hace excepción a la forma en que se liquidan las restantes sociedades comerciales, sino por la específica regulación a la que se la somete, con aplicación de figuras previstas en la ley concursal... La quiebra, ubicada en el Capítulo II de la Ley de Entidades Financieras (arts. 50/53), al que se le aplican las disposiciones de la ley 24.522 [EDLA, 1995-B-896], excepto en lo que específicamente se modifica, ya que existe un patrimonio en estado de insolvencia'.

Asimismo, el art. 46 de la LEF reza: 'A partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de la misma y cesará su exigibilidad y el devengamiento de sus intereses. La autoliquidación, la liquidación judicial y/o quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por la ley 19.550 [ED, 42-943] y [EDLA, 1984-269] y la ley 24.522 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley. En los procesos de autoliquidación, liquidación judicial y/o quiebra al requerimiento del Juzgado Interviniente, el Banco Central de la República Argentina deberá informar y prestar asistencia técnica sobre los asuntos de su conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones de superintendencia cumplida con anterioridad a la revocación de la autorización para funcionar'.

Como surge de lo expuesto, el art. 46 sólo admite la autoliquidación, la liquidación judicial y la quiebra de las entidades financieras cuya autorización para funcionar fue revocada por el BCRA. El concurso preventivo no es incluido entre las figuras aplicables.

Así GUILLERMO MOSSO señala: '...pensamos que después de la revocación [de la autorización para funcionar como entidad financiera dispuesta por el BCRA] tampoco cabría peticionar la apertura del procedimiento prevencional sin más, puesto que del art. 46 surge que los caminos a seguir son la autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra (art. cit., párr. 2º y 3º, LEF) como especies dentro de la liquidación de la ex entidad o el cese de la actividad reglada, que serán las modalidades abiertas al juez, para que este resuelva (art. cit., párr. 1º, LEF). Como se observa: (a) después de la notificación de la resolución de revocación, el juez debe resolver la modalidad de cese o de liquidación lo que a contrario sensu, estaría señalando la falta de legitimación de la ex entidad financiera. Siendo más explícitos: después de la revocación sólo está prevista la resolución judicial en forma excluyente; (b) ésta debe orientarse hacia la determinación del modo del cese de la actividad reglada de la entidad o de la liquidación (de la ex entidad financiera) y si el caso fuere este último, las vías para realizarla son la autoliquidación, la liquidación judicial y la quiebra; (c) por tanto, hasta que el juez no se determine por algunas

de las alternativas previstas en el sub b) anterior, la entidad financiera carece de legitimación para peticionar concurso preventivo... Sólo la entidad financiera —en puridad ex entidad financiera pues dejó de serlo al serle retirada la patente de banco— podrá acceder al concurso preventivo después de que ella: (a) haya cambiado su objeto; (b) le haya sido revocada la autorización para funcionar por las causales del art. 44 inc. 'a', LEF; (c) el juez competente hubiera ya dispuesto la autoliquidación y (d) las tres condiciones anteriores hayan sido efectivizadas con anterioridad al pedido de concurso preventivo'.

Demás está decir que ninguna de las condiciones mencionadas por MOSSO respecto de la 'concurabilidad' de ex entidades financieras se cumple en los casos 'Bisel' y 'Suquía'.

Retomando los conceptos expuestos en el capítulo III del presente trabajo, entendemos que, contrariamente a lo que ocurrió en los casos 'Bisel' y 'Suquía', una sana hermenéutica sistémica debería haber interpretado el poco feliz párrafo del art. 50 de la LEF (transcripto supra) en consonancia con lo dispuesto en los arts. 45 y 46 de la misma LEF. En el sentido indicado, MOISEEFF y ESTOUP sostienen: 'La decisión sobre la procedencia de uno u otro mecanismo liquidatorio en definitiva compete al juez de la causa y no al BCRA, pero la misma deberá ser tomada dentro de los límites que establece la ley de entidades financieras, que impone la liquidación judicial cuando la revocación respondió a la afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que a juicio del BCRA no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización o saneamiento, o dicha Institución no conformara que las autoridades estatutarias de la ex entidad financiera administren el proceso de liquidación'.

V

¿Y la jurisprudencia anterior y la doctrina? Bien, gracias

En las mentadas resoluciones judiciales tampoco se percibe referencia alguna a la jurisprudencia elaborada en casos de similares características. Así, no existe ninguna mención al respecto en la resolución judicial que dispone la apertura del concurso preventivo del ex Banco Suquía. En el caso 'Bisel' sólo se hace referencia —como único antecedente de autoridad— a la sentencia recaída en el caso 'Suquía'.

En el olvido parecen haber quedado los fallos dados en los casos 'Banco de Mendoza', 'Banco Israelita de Córdoba' y Banco Feigin, entre otros.

Las resoluciones judiciales que disponen la apertura del concurso preventivo de los ex Bancos Bisel y Suquía en base —como se dijo— a la interpretación literal del art. 50 de la LEF, dejan de lado lo sostenido en sentido contrario por autores como ADOLFO ROUILLON, ARIEL DASSO,

IGNACIO ESCUTI (h.), ERNESTO MARTORELL, MARIO BONFANTI, JOSÉ GARRONE y FASSI-GEBHARDT (además de la doctrina 'bancarista' citada en el presente).

El único antecedente doctrinario invocado en favor de la 'concurabilidad' de ex entidades financieras que se menciona en las resoluciones judiciales objeto de comentario, es el citado en el caso 'Bisel' y se trata de un artículo escrito por JAVIER ARMANDO LORENTE. Lo particular del caso es que el referido autor sostiene la 'concurabilidad' de ex entidades financieras sólo para los supuestos de: (a) conversión de quiebra en concurso preventivo (siempre que mediare reforma del objeto social de la ex entidad) y (b) autoliquidación. Así, LORENTE sostiene: 'Más allá de reconocer que la cuestión resulta opinable creemos que resulta posible el concursamiento preventivo de una entidad financiera, tanto por vía de la conversión de su quiebra (tesis de BARREIRA DELFINO) como cuando se encuentre en proceso de autoliquidación'.

La cita de LORENTE nos lleva a describir sintéticamente la mencionada 'tesis' de BARREIRA DELFINO. Éste sostiene la posibilidad de la conversión de la quiebra de entidades financieras en concurso preventivo, siempre que en forma previa a la solicitud de conversión la entidad hubiese modificado su objeto social.

Sin adentrarnos en el análisis de lo sostenido por LORENTE, creemos útil destacar que ninguno de los supuestos mencionados en el artículo citado por la sentencia del caso 'Bisel' es aplicable a la referida ex entidad. Ello en virtud de las siguientes razones: (a) no se ha verificado en el caso 'Bisel' la conversión de una quiebra en concurso preventivo previa modificación del objeto social de la entidad (tesis de BARREIRA DELFINO), (b) el juez interviniente en el caso Bisel no dispuso la autoliquidación de la referida entidad. En suma, el único antecedente doctrinario mencionado en la resolución judicial que acogió la solicitud de apertura del concurso preventivo del ex Banco Bisel no es aplicable al referido caso. La otra resolución (caso 'Suquía'), por su parte, no contiene cita doctrinaria alguna en favor de la 'concurabilidad' de ex entidades financieras.

VI

Instancia preventiva

La LEF establece la distinción entre una instancia preventiva administrativa, a cargo del BCRA y el proceso liquidatorio y falencial a cargo del Poder Judicial. Tal como señala FARHI DE MONTALBÁN: '...la fase preventiva de la quiebra de estos sujetos transita en el ámbito administrativo extrajudicial, con las salvedades allí expresadas. De ahí que la LEF, 50, establezca la prohibición para estas entidades de solicitar su concurso preventivo. Ésta es la interpretación correcta que debe darse al texto legal, cuya redacción deficiente y confusa podría conducir a derivaciones erróneas'.

MOSSO, por su parte, señala: '... la prevención para las dificultades actuales o futuras de las entidades financieras está en la misma ley de la materia mediante etapas sucesivas (autorización, control, información, inspecciones, prevención, explicaciones, recuperación, saneamiento, reestructuración, revocación);...si ante el fracaso de todas aquellas medidas se abriera la posibilidad del concurso preventivo, ello equivaldría a darle una nueva chance al deudor, en franca contraposición a lo que sucede con este tipo de entes societarios (siempre S.A.) en la ley común, en la cual en la segunda ronda concursal (cramdown) el deudor no está legitimado para efectuar propuesta, sino sólo los terceros o los acreedores'.

En referencia a la exclusión de activos contemplada en el art. 35 bis de la LEF como parte de la instancia preventiva, sostiene GUILLERMO AMBROGI: '...la exclusión es un instituto de perfiles liquidativos de naturaleza paraconcursal que persigue la satisfacción de ciertos activos privilegiados mediante un procedimiento de exclusión y transferencia de activos a terceros'.

Conviene tener presente que tanto en el caso 'Bisel' como en el caso 'Suquía' las ahora ex entidades financieras recorrieron las instancias preventivas contempladas en la LEF, a fin de evitar su liquidación. Así se procedió a la presentación de planes de regularización y saneamiento ante el BCRA, de conformidad con lo previsto en el art. 34 de la LEF para los casos de afectación de liquidez o solvencia, de deficiencias de efectivo mínimo, incumplimientos reiterados de relaciones técnicas establecidas por el BCRA e incumplimiento de los requerimientos de responsabilidad patrimonial mínima según la normativa aplicable. También se realizó la reestructuración de las entidades afectadas según lo previsto en el art. 35bis de la LEF.

Ante las circunstancias descriptas (satisfacción de la instancia preventiva en sede administrativa, de conformidad con lo previsto en la LEF) surge —una vez más— la improcedencia de la apertura de los concursos preventivos de los ex Bancos Bisel y Suquía. La referida apertura conlleva la innecesaria e inconveniente reiteración de una instancia ya cumplida con creces mediante la aplicación de los mecanismos preventivos contemplados en la LEF.

## VII

Naturaleza publicística de la actividad bancaria. Incidencia de la revocación de la autorización para funcionar

En la resolución que dispone la apertura del concurso preventivo del ex Banco Bisel, el juez interviniente establece que, revocada la autorización para funcionar (por parte del BCRA), 'desaparecen las razones de orden público que justificaban la prohibición de concursamiento de una ex entidad financiera'. De esta manera, se pretende justificar la no aplicación de los arts. 45 y 46 de la LEF para dar lugar a la aplicación prioritaria del art. 5° de la Ley de Concursos y



Quiebras (24.522) en cuanto prevé la 'concurabilidad' de las personas de existencia ideal en estado de liquidación.

Frente al argumento mencionado, deberá tenerse presente que está expresamente previsto que las disposiciones incluidas en el Título VII de la LEF sobre 'Disolución y Liquidación de Entidades' sean aplicables a ex entidades financieras. En el sentido indicado se establece que: (1) 'si la resolución de la revocación de la autorización para funcionar dispusiere el pedido de quiebra de la ex entidad, el juez interviniente deberá expedirse de inmediato' (art. 45, párr. 5°, LEF), (2) 'a partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad, serán nulos todo tipo de compromisos...' (art. 46, párr. 1°, LEF), (3) 'desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo de la liquidación de la actividad y/o de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de las ex entidades...' (art. 48, segundo párrafo de la LEF), (4) 'desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar, ningún acreedor por causa o título anterior a la revocación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la ex entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario ... (art. 49, inc. 'a', párr. 1°, LEF), (5) 'los embargos e inhibiciones generales trabados, no podrán impedir la realización de los bienes de la ex entidad y deberán recaer sobre el producido de su realización, por hasta los montos originalmente constituidos' (art. 49, inc. 'a', segundo párrafo de la LEF), (6) 'de la presentación se dará cuenta por edictos publicados por tres (3) días, en dos (2) diarios del lugar en que la ex entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales' (art. 49, inc. 'g', LEF); (7) 'los acreedores de la ex entidad sólo podrán accionar contra ella en cuanto no haya sido pronunciada la declaración de la finalización de la liquidación...' (art. 49, inc. 'i', LEF); y (8) 'todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de la ex entidad o que afectaren sus activos, tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial...' (art. 49, inc. 'k', LEF).

Luego de poner a prueba la paciencia del lector con esta larga enumeración, resulta evidente que las disposiciones de la LEF en materia de disolución y liquidación son aplicables a las entidades a las que el BCRA les haya revocado la autorización para funcionar y que la referida revocación no brinda justificación alguna para soslayar lo dispuesto en los arts. 45 y 46 de la LEF, tal como se ha hecho en las resoluciones judiciales objeto de comentario.

La jurisprudencia sentada en el caso 'Banco Extrader' confirma lo aquí señalado.

VIII

¿Quo vadis? El principio de continuidad de la empresa. Aplicabilidad de la Ley de Sociedades y la Ley de Concursos y Quiebras

La situación descrita suscita múltiples interrogantes. ¿Hacia dónde se orientan las decisiones judiciales objeto de análisis? ¿Qué deparará el futuro inmediato en los casos 'Bisel' y 'Suquía'?

El principio de continuidad de la empresa es indudablemente uno de los pilares fundamentales del concurso preventivo: 'se señaló que la quiebra del empresario tampoco conduce necesaria e inexorablemente a la extinción de la empresa, pero es de advertir que la solución a través del concurso preventivo es el vehículo que más fluidamente permite atender a la conservación de la empresa. Desde el punto de vista institucional, la solución concursal en su etapa preventiva tiende a lograr la recomposición patrimonial del comerciante o empresario que está en estado de cesación de pagos y que mediante un acuerdo con sus acreedores llegará a estar in bonis y seguirá ejerciendo el comercio'

Una multiplicidad de autores destacan el despropósito funcional inherente a la apertura del concurso preventivo de ex entidades financieras cuyas autorizaciones para funcionar fueron revocadas por el BCRA (como ocurrió en los casos 'Bisel' y 'Suquía').

Resulta, pues, de toda evidencia que los ex Bancos Bisel y Suquía, cuyas autorizaciones para funcionar fueron revocadas por el BCRA están legalmente inhabilitados para la realización de actividades de intermediación financiera. Esta circunstancia es reconocida en las resoluciones de apertura de concurso preventivo objeto de estos comentarios.

En el caso 'Suquía', sin perjuicio de admitirse la imposibilidad de continuar la actividad financiera, se establece que corresponde la apertura del concurso preventivo por tratarse de una entidad en proceso de liquidación. El art. 5° de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras reconoce a las personas de existencia ideal en estado de liquidación la posibilidad de solicitar la formación de su concurso preventivo.

Entendemos que el precepto de la Ley de Concursos y Quiebras que consagra el derecho de las personas de existencia ideal en liquidación a solicitar su concurso preventivo resulta aplicable a los procesos de liquidación regidos exclusivamente por la Ley de Sociedades (art. 101 y sigtes). No es ese el caso de la liquidación judicial de ex entidades financieras. El procedimiento de liquidación judicial aplicable a estas últimas presenta diferencias significativas respecto del previsto en la Ley de Sociedades. La Ley de Concursos y Quiebras y la Ley de Sociedades son aplicables a la liquidación judicial de ex entidades financieras en todo aquello que no resulte normado de manera diferente por la LEF.

En efecto, el art. 46, párr. 2° de la LEF establece: 'La autoliquidación, la liquidación judicial y/o quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por la ley 19.550 y la ley 24.522 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley' (el subrayado es nuestro). En el mismo sentido, el art. 49 de la LEF dispone que la liquidación judicial de las ex entidades financieras deberá realizarse de conformidad con las normas sobre liquidación de

sociedades, en lo que no resulte expresamente contemplado en sus incs. 'a' a 'k'. Las normas citadas consagran de manera indubitable la prioridad de aplicación de la LEF como *lex specialis* frente a la Ley de Sociedades y la Ley de Concursos y Quiebras.

En suma, la LEF es indudablemente la *lex specialis* aplicable a las ex entidades financieras cuya autorización para funcionar fue revocada por el BCRA. En función de ello y tal como se ha dicho, tratándose de casos en que la revocación de la autorización para funcionar se debe a la afectación de la liquidez o solvencia de la entidad en cuestión, procederá la aplicación prioritaria de los arts. 45 y 46 de la LEF que establecen que corresponderá que el juez interviniente disponga la liquidación judicial o bien la quiebra de la ex entidad.

Los argumentos a favor de la 'concurabilidad' basados en lo dispuesto en el art. 5° de la Ley de Concursos, no son válidos en los casos de ex entidades financieras. En estos casos resultan aplicables los preceptos de la LEF de manera prioritaria.

IX

¿A quién beneficia el concurso preventivo de las ex entidades?

Las resoluciones judiciales objeto de análisis contienen aseveraciones de distinta índole en torno a quienes son sus beneficiarios. Por un lado, se señala que la apertura del concurso preventivo de las ex entidades beneficiará a los 'acreedores y terceros'. Por otro lado, en el caso 'Suquía', se hace referencia a la posibilidad de que: '... quede un remanente para los socios'. Creemos que esta última referencia es la que más se aproxima a la verdad.

No se necesita un análisis muy sesudo para caer en la cuenta de que los primeros y principales beneficiarios de las resoluciones judiciales de los casos 'Bisel' y 'Suquía' son las propias ex entidades financieras y sus accionistas. Las condiciones y términos de un eventual acuerdo preventivo indudablemente favorecerán a las entidades residuales y sus accionistas, a la vez que reducirán los montos de los créditos quirografarios y/o postergarán su cancelación; tanto más en el contexto de las recientes modificaciones introducidas a la Ley de Concursos y Quiebras. Creemos no ser aventurados al sostener que muy probablemente el devenir de los acontecimientos en el marco de los concursos preventivos de las ex entidades controladas por Crédit Agricole confirmarán nuestras —por ahora— suposiciones.

En el mismo sentido, tendrá que tenerse presente que, en el marco de la exclusión de activos prevista en el art. 35bis de la LEF, los acreedores quirografarios serán los grandes 'convidados de piedra'. Estos acreedores, de conformidad con la normativa vigente, sólo podrán hacer valer sus derechos frente a las ex entidades (y sus 'patrimonios residuales' desprovistos de los activos de 'valor económico'), con posibilidades de cobro mínimas. Esta situación disvaliosa se verá

acentuada como consecuencia de las resoluciones judiciales objeto de análisis: en lugar de acceder a una liquidación de activos remanentes en un horizonte temporal no lejano, los referidos acreedores deberán sobrellevar el incierto y muy probablemente prolongado proceso concursal preventivo de las ex entidades financieras.

X

## Conclusiones

El camino transcurrido en el presente trabajo nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

1 - Las resoluciones que dispusieron la apertura de los concursos preventivos de los ex Bancos Bisel y Suquía se sustentan principalmente en una interpretación literal y aislada del art. 50 de la LEF, para sostener la aplicabilidad del art. 5° de la ley 24.522 respecto de la 'concursabilidad' de las personas de existencia ideal en estado de liquidación.

2 - A diferencia de lo ocurrido con las resoluciones judiciales objeto de comentario, debió haberse aplicado el art. 50 de la LEF en consonancia con lo dispuesto en los arts. 44, inc. 'c', 45 y 46 de la misma ley (lex specialis). Si así se hubiese procedido se habría concluido que, tratándose de casos de revocación por el BCRA de la autorización para funcionar de entidades financieras como consecuencia de la afectación de su solvencia y liquidez, los únicos caminos posibles son la liquidación judicial o bien la quiebra y no el concurso preventivo.

3 - La instancia preventiva de carácter general prevista en la Ley de Concursos y Quiebras, es reemplazada, tratándose de entidades reguladas por la LEF, por los procedimientos administrativos previstos en esta última con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar por parte del BCRA.

4 - Los beneficiarios principales de las peculiares decisiones judiciales objeto de análisis son las propias entidades residuales y sus accionistas.

La complejidad y relevancia de los asuntos bajo consideración requieren y merecen una respuesta pretorial más esmerada. Es de desear que los argentinos no sigamos perdiendo oportunidades de construir un sistema jurídico-legal justo y previsible. De otra manera, poco estaremos haciendo para evitar que las crisis sigan siendo nuestras inseparables compañeras de ruta.

© Copyright: El Derecho

Editorial El Derecho Argentina

Avenida Alicia Moreau de Justo 1400 - Planta Baja - Ciudad Autónoma de Buenos Aires -  
Argentina

elderecho.com.ar

info@elderechodigital.com.ar

(5411) 3988-3256

Lunes a Viernes de 10 a 18 hs.

Síguenos en:

© 2023 - Todos los derechos Reservados

#hash\_p#:08aa9c58204839c2e465e1f0337478ba#

...

[Mensaje recortado] Ver todo el mensaje